



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00157-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: GERMAN MEJIA GALVIS

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO, A LA FAMILIA, A LA VIDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL, A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN CONEXIDAD A LA SEGURIDAD SOCIAL

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro de la acción de tutela incoada por GERMÁN MEJÍA GALVIS, actuando a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

PRIMERO: DECLARAR la violación de los derechos constitucionales al debido proceso, a la propiedad privada y demás derechos constitucionales conexos del señor GERMAN MEJIA GALVIS, por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, SÍRVASE ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, emitir providencia judicial dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por BANCO CAJA SOCIAL, contra GERMAN MEJIA GALVIS bajo el Rad. 2016-00376, IMPROBANDO EL REMATE, realizado en la diligencia celebrada el día 07 de abril del año 2021.

TERCERO: SÍRVASE ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ordenar actualizar el avalúo, previo a fijar nueva fecha y se sirva darle el trámite dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, previo a fijar una nueva fecha de remate del bien inmueble, como bien lo considere su digno despacho...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra que dentro del citado proceso radicado No. 2016-00037-00, se profirió sentencia el 25 de enero del año 2017, donde se dispuso: “...1. Declarar no probadas la excepción de merito. 2. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme fue ordenado en el mandamiento de pago. 3.

Ordénese el secuestro, avalúo y remate del inmueble que sirvió como garantía de la obligación. 4. Líquidese el crédito por cualquiera de las partes 5. Condénese en costas al demandando...”.

Indica que habiéndose agotado todas las etapas dentro del presente proceso, el apoderado judicial del demandante el día 23 de noviembre del año 2017, presenta avalúo comercial por valor SETENTA Y SIETE MILLONES, QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$77'548.800), siendo aprobado el 12 de septiembre de 2018.

Expone que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, el despacho dentro del proceso de la referencia realiza control de legalidad, y ordena practicar diligencia de remate, para el día 07 de abril de 2021, a las 10:00 A.M.

Que, desde que quedó en firme el avalúo comercial presentado por el apoderado del demandante (23 de noviembre del año 2017), y después que fue aprobado (12 de septiembre de 2018), hasta la fecha de hoy, 07 de abril del año 2021, no se ha actualizado el avalúo del inmueble, muy a pesar que han transcurrido aproximadamente más de dos (2) años.

Aduce que, el control de legalidad que practicó el despacho de la referencia, en el auto de fecha 16 de febrero de 2021, no ordenó, se actualizara el avalúo, a sabiendas de que el avalúo estaba totalmente desactualizado.

Aclara que dentro de la audiencia de remate celebrada el día 07 de Abril de 2021, se le hizo saber al despacho judicial, que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 457 del Código General del Proceso, se faculta al deudor que cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, tenga la posibilidad de aportar uno nuevo, tal y así le solicitamos se suspendiera y declarara la nulidad de la diligencia de remate judicial programada para el 07 de abril del año 2021, hasta tanto no se le diera el trámite previsto en el artículo 457 del Código General del Proceso.

Sin embargo, llegado el día y la hora de la diligencia de remate, la audiencia fue celebrada en su integridad, y al momento de pronunciarse sobre la nulidad que adolece dentro del proceso, la funcionaria judicial lo despachó desfavorablemente argumentando en síntesis que ya el inmueble había sido adjudicado, por la cual, no era procedente, aun a pesar de que la nulidad fue formulada dentro de la misma audiencia.

Señala que presentó oposición e interpuso incidente de nulidad, exponiendo en síntesis lo siguientes:

“... Que muy contrario a la interpretación que la funcionaria judicial le dio a la disposición normativa descrita en el aparte final del inciso segundo del artículo 457 del Código General del Proceso, la facultad que tiene el deudor de presentar un nuevo avalúo, únicamente se encuentra sujeta y es procedente “cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme...”.

Igualmente añade, que muy a pesar que esta facultad se encuentra dentro de una norma que trata de la repetición del remate, el remate desierto y el fracaso de la segunda licitación, también es cierto que para poder realizar una correcta interpretación de dicha norma, debió

tener en cuenta el signo de punto que se encuentra previo a iniciar el enunciado que hoy se debate, implicando necesariamente, que es un nuevo postulado, y que la anterior oración fue finalizada con el citado signo de puntuación.

Asevera que no puede entenderse que la facultad de aportar un nuevo avalúo por parte del deudor, también se encuentre sujeta al fracaso de una licitación anterior, si el texto es muy claro al indicar que es procedente únicamente cuando ha transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, y como ya quedó demostrado el avalúo aprobado en el presente proceso se encuentra en firme desde el 12 de septiembre de 2018.

Dice que muy a pesar de haberle explicado de la manera más clara posible a la funcionaria judicial hoy accionada, decidió mantener en firme su postura y despachó desfavorablemente la nulidad formulada.

Concluye manifestando que haber adjudicado el inmueble trabado en la litis, con base a un avalúo totalmente desactualizado, le está ocasionando consecuencias sobre el crédito adeudado al demandante.

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 15 de abril de 2021, se dispuso admitir y notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificada a través marconigrama de notificación.

IX. La defensa.

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO.**

Sostiene que la diligencia de remate a que se contrae el presente asunto, fue fijada en fecha anterior a su posesión como titular del Juzgado, y se vio en la necesidad de hacer el control de legalidad mediante auto de fecha febrero 16 del 2021, en razón a que se venía señalando mediante un auto que no cumplía con las directrices establecidas por los acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura, ante la nueva virtualidad en que desarrollamos nuestras funciones, las razones están suficientemente explicadas dentro del auto antes mencionado, el cual se ajusta a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que el accionante hubiera propuesto la nulidad alegada, habiendo procedido a hacerlo después que se profirió el auto mediante el cual se hizo la adjudicación dentro de la audiencia, lo que conllevó a la resolución adoptada por el Juzgado frente a lo pretendido por el actor.

De la revisión del expediente puede confirmar lo alegado por el accionante, y los fundamentos legales de la decisión adoptada están contenidos dentro del archivo digital de la Diligencia Celebrada el día 7 de abril del presente año, y el acta correspondiente que milita dentro del expediente digital; por cuanto las razones alegadas por el accionante se

centran en que el Juzgado hizo una errónea interpretación de la normatividad aplicada al momento de desatar la solicitud de Nulidad.

X. Pruebas allegadas

- Documentos allegados con la acción constitucional.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Determinar si en el presente caso existió vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD; dentro del proceso ejecutivo hipotecario Rad. 2016-00376.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

- **Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso ejecutivo.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.

Ahora bien, en cuanto al agotamiento de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta el accionante, se advierte que la decisión que se cuestiona no fue objeto de recurso por el accionante, pues, en el acta que se levantó con ocasión de la diligencia de remate no hay constancia que el accionante y demandado haya interpuesto los recursos de ley, toda vez que no ejerció recurso de reposición, ni el de apelación, y siendo un proceso de menor cuantía bien pudo intentar el recurso de alzada.

Se dejó constancia en el acta que quien intentó el recurso fue un tercero, (un postor) a quien se le rechazó, pero no el demandado quien actúa en esta causa en calidad de afectado en sus derechos, omitiendo ese deber necesario y procedente para que se abra a trámite la tutela, en virtud del principio de subsidiariedad y residualidad propios de este tipo de acciones.

Lo anterior, pone en evidencia, de entrada, la improcedencia de esta acción de tutela.

No obstante ser suficiente lo anterior para que así se disponga, del análisis del proceso, y de los argumentos de la tutela se extrae lo siguiente:

Expone el accionante que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, el despacho accionado realiza control de legalidad, y ordena practicar diligencia de remate, para el día 07 de abril de 2021, a las 10:00 A.M., con sustento en un avalúo comercial presentado por el apoderado del demandante (23 de Noviembre del año 2017), y después que fue aprobado (12 de Septiembre de 2018), sin que se haya actualizado a la fecha del remate, muy a pesar que han transcurrido aproximadamente más de dos (2) años.

Aduce que, el control de legalidad que practicó el despacho de la referencia, en el Auto de fecha 16 de febrero de 2021, no ordenó, se actualizara el avalúo, a sabiendas de que el

avalúo estaba totalmente desactualizado, y por el contrario la diligencia de remate fue llevada a cabo, y despachó desfavorablemente la nulidad invocada dentro de la misma diligencia de remate, con sustento en que el inmueble había sido adjudicado.

En el caso sometido a examen, la Jueza Segunda Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, al contestar la acción de tutela indicó que el accionante hasta antes de la fecha de remate no había presentado nulidad alguna, la cual solo se presentó en la diligencia de remate, luego de haber realizado la adjudicación del inmueble, lo que conllevó a que fuera despachada desfavorablemente.

Revisado el proceso allegado virtualmente con la acción constitucional, se advierte que se trata de un proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, radicado bajo el No.087584003002201600376-00; iniciado por EL BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de GERMAN MEJÍA GALVIS; demanda que el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad –Atlántico, mediante auto del 02 de agosto de 2016, libró mandamiento ejecutivo a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de GERMÁN MEJÍA GALVIS.

Luego de revisada la actuación, se evidencia que el proceso adelantado por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico; se surtió en legal forma, la parte demandada tuvo todas las oportunidades de ley, hasta el punto de designar un apoderado quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, por lo tanto considera este estrado judicial que no es procedente el uso de la acción constitucional para controvertir las actuaciones surtidas en el interior del proceso ejecutivo.

De igual manera, se evidencia una liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el 21 de febrero de 2017, dentro del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, a través de auto de fecha 27 de agosto de 2018, aprobó la liquidación del crédito y de las costas dentro del proceso y mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018, aprobó el avalúo del inmueble, sin recurso alguno.

Ahora bien, en cuanto lo alegado por el accionante en el sentido de que el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, hizo una mala interpretación del artículo 457 del C.G.P., en cuanto a la facultad que tiene el deudor de aportar un nuevo avalúo si el aprobado dentro del proceso tiene más de un año desde que quedó en firme; es imperioso traer a colación lo que estipula dicha normatividad:

El artículo 457 preceptúa: *Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*

*Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores **podrá** aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. **La misma posibilidad tendrá el deudor** cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera. (subrayas fuera del texto original).*

Como se puede observar la norma antes transcrita, establece una facultad a cualquiera de las partes, para que cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, aporten un nuevo avalúo del inmueble.

La expresión “**podrá**” contiene una facultad que puede o no aprovecharse, es facultativa y no imperativa y está en cabeza de las partes, no del Juez disponer de un nuevo avalúo. Por ello se concluye que la norma no prescribe que sea de obligatorio cumplimiento.

De tal suerte, considera este estrado judicial, que no fue errada la interpretación de la norma y por lo cual si podía ejecutar el Remate que hoy se cuestiona o critica en sede constitucional.

En cuanto a lo manifestado por el accionante en el sentido de que la diligencia de remate fue celebrada en su integridad, y al momento de pronunciarse sobre la nulidad se despachó desfavorablemente argumentando que el inmueble había sido adjudicado, hay que precisar que según lo establece el artículo 455 del C.G.P., *las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación*, razón le asiste a la Jueza Segunda Civil Municipal de Soledad, al rechazar la nulidad presentada por el apoderado del demandado GERMAN MEJIA GALVIS, toda vez que la adjudicación del bien inmueble ya se había realizado.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

Evidentemente el defecto sustantivo se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente son inaplicables al caso (i) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (ii) *cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada* o (iii) cuando a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, y ninguna de esas condiciones se observa configurada en el sub-lite.

En consecuencia, no se observa configurada en criterio de esta judicatura, causal específica de procedibilidad de la tutela en la actuación judicial objeto de la presente acción, por cuanto, como se dijo, la accionada aplicó la norma correctamente al caso, no configurándose la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por defecto sustantivo, por tanto, se negará el amparo constitucional invocado por GERARDO RODRIGUEZ CADENA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela presentada por GERMÁN MEJÍA GALVIS, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD –

ATLCO, por improcedente acorde a las razones consignadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b68492ec449fb65ecce7065d458a67c2e2ac2ac791748d18749160a6ac6c3e

Documento generado en 29/04/2021 06:44:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>